



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0897-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 0897-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta; Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón; Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero de 2012, las 16h45.- **VISTOS.-** Incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor Plácido Armando Aguilar, Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 27 de diciembre de 2011, a las 14h39. Para notificaciones que le correspondan a esta autoridad, téngase en cuenta el correo electrónico: armando.aguilar@asambleanacional.gob.ec, así como el Departamento de Documentación y Archivo de la Secretaría de la Asamblea Nacional, y la Oficina 301 ubicada en el Edificio DINAMEP, entre las calles Juan Murillo y San Gregorio, en la ciudad de Quito.

I. ANTECEDENTES

Del total de doscientas noventa y dos (292) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 142-IP-DPS-CNE-2011 de 21 de junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Iván Piedra C., Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, en esa época, presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual comunica que "en las oficinas de Secretaria de esta Delegación Provincial de Sucumbíos-Consejo Nacional Electoral, fue presentado la solicitud de Revocatoria de Mandato del señor Plácido Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos." Con el referido oficio, adjunta la siguiente documentación: Solicitud Revocatoria de mandato en original; Copia de cédula y certificado de votación del señor César Escudero; Copia del Plan de Trabajo del señor Dr. Plácido Armando Aguilar-Asambleísta; Resumen de Votación (Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior; Un CD, presentado por el señor César Escudero; Notificación de la Revocatoria del mandato; Certificación de la recepción de la Notificación; Oficio del señor César Escudero, presentado el día 21 de junio del 2011 a las 08h25, original; Certificación firmada por el Sr. Director y Sra. Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos, Original; Oficio dirigido al señor Dr. Armando Aguilar, en el cual se le adjunta varios requerimientos solicitados; 150 fojas sobre la documentación de IMPUGNACIÓN,

presentada por el señor Dr. Plácido Armando Aguilar; Ley Orgánica de Educación Superior; Certificación de la recepción de la impugnación recibida. El referido Oficio fue recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral con fecha "2011 JUN 23 P 3:02" (fs. 14 a 217)

2. Escrito del señor César Humberto Escudero Chaulangui, dirigido al Dr. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral. El documento citado, fue recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral en fecha "2011 JUN 30 P 1:50". Mediante este escrito el señor César Humberto Escudero Chaulangui, pide que se realice el trámite pertinente respecto a su solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Dr. Armando Aguilar, Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos. (fs. 218)

3. Memorando N°1030-NCR-DAJ-CNE-2011 de 16 de agosto de 2011, dirigido al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica, asunto: "FUNDAMENTACION PARA EL PEDIDO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL DR. ARMANDO AGUILAR, ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS". Mediante este documento, remite "el Oficio No. 177-IP-DPS-CNE-2011 de 11 de agosto del 2011, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, al que adjunta la fundamentación para el pedido de revocatoria del mandato del **Dr. Armando Aguilar**, Asambleísta de la Provincia de Sucumbíos presentada por el señor César Humberto Escudero". (fs. 233 a 234)

4. Informe referente a la solicitud de revocatoria de mandato del Doctor Plácido Armando Aguilar, Asambleísta de la provincia de Sucumbíos, que presenta el ciudadano César Humberto Escudero Chaulangui, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y cuadro de verificación de requisitos de revocatoria de mandato. (fs. 251 a 260)

5. Oficio No. 0003920, de 21 de septiembre de 2011, dirigido al señor César Humberto Escudero Chaulangui, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, transcribe la resolución PLE-CNE-17-20-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre de 2011; y, Oficio No. 0003921, de 21 de septiembre de 2011, en el cual se comunica al Dr. Armando Aguilar, el contenido de la citada resolución. (fs. 261 a 264)

6. Oficio No. 0228-D-IPC-CNE-DPS-2011, de 18 de noviembre de 2011, dirigido al Lic. Omar Simon, Presidente CNE en esa época, suscrito por el Lic. Iván Piedra Castro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en el cual se remite la "apelación que realiza el Sr. Humberto Escudero, para el Tribunal Contencioso Electoral, ante la negativa de admisibilidad por parte del CNE, en el pedido de revocatoria del Sr. Armando Aguilar, Asambleísta de la Provincia de Sucumbíos." (fs. 266 a 269)

7. Oficio N°004681, de 22 de noviembre de 2011, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a ese momento, Secretario del Consejo Nacional Electoral, a través del cual le remite "(...) el expediente que corresponde al Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, proponente de la Revocatoria de



Mandato del doctor Placido (sic) Armando Aguilar, Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos, constante en doscientas sesenta y nueve (269) fojas, así como un CD, con la leyenda "Armando Aguilar-Joffre Poma"; y razón de ingreso a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 270 a 271)

8. Auto de 5 de diciembre de 2011, a las 15h55 dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y razones de notificación. (fs. 272 a 273).

9. Escrito del señor César Humberto Escudero Chaulangui, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 09 de diciembre de 2011, a las 11h45. (fs. 277 a 277 vlt)

10. Oficio N°0045 de 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 09 de diciembre de 2011, a las 19h30, con dos fojas certificadas. (fs. 278 a 280)

11. Oficio Nro. 0248-IPC-D-DPS-CNE-2011 de 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Iván Piedra Castro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día 12 de diciembre de 2011, a las 16h40, con tres fojas simples del Oficio No. 0003920 y en tres fojas certificadas remite el Oficio No. 224-IP-DPS-CNE-2011 y Oficio No. 1172-P-OSC-CNE-2011. (fs. 281 a 287)

12. Auto de fecha 21 de diciembre de 2011, las 12h45, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por César Humberto Escudero Chaulangui, y notifica al señor Dr. Plácido Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos para que se pronuncie sobre el recurso y aclaración presentados por el señor César Humberto Escudero Chaulangui. (fs. 289 y vlt)

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal; así como con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 49 numeral 1 y artículos 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan

solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)"

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 Interposición del recurso ordinario de apelación

a) El señor César Humberto Escudero, presentó el día 18 de noviembre de 2011, a las 09h13, en la Dirección Provincial Electoral de Sucumbíos, un recurso de apelación, conforme se observa a fojas 267 a 269 del expediente.

b) En su escrito de aclaración, el citado ciudadano manifestó que el recurso lo presenta específicamente "sobre el hecho del OFICIO No. 1172-P-OSC-CNE-2011, de fecha Quito, M (sic) 9 de noviembre de 2011".

c) A fojas 281 del expediente consta el Oficio No. 0248-IPC-D-DPS-CNE-2011, de 08 de Diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Iván Piedra Castro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante el cual remite a este Tribunal copia certificada del Oficio N° 1172-P-OSC-CNE-2011 de 9 de noviembre de 2011 " (...) con el recibido del señor César Humberto Escudero Chaulangui, y se informa que la fecha de notificación fue el 15 de noviembre de 2011" en forma personal al referido ciudadano.

d) En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se determina en el artículo 268, numeral 1 e inciso final que: "Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación (...) Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de duración de treinta días para su resolución". En tanto que en numeral 12 del artículo 269, se establece que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear: "Contra cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley".

El recurso fue interpuesto por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, dentro del tiempo establecido en el Código de la Democracia y el reglamento pertinente de la materia, en consecuencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo admitió a trámite.

3.2 Argumentos del recurrente

El señor César Humberto Escudero Chaulangui, interpone un recurso de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual manifiesta:



- a) Que con "fecha, Nueva Loja, 15 de noviembre del 2011, la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos me notifica el OFICIO N° 1172-P-OSC-CNE-2011, con fecha Quito M 9 de noviembre de 2011, con el siguiente contenido "...en los artículos 30 y 31 disponen que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva; y, para ser consideradas necesitan el voto favorable de tres consejeras y consejeros, debiendo proponerse en la misma sesión o en la siguiente, y frente al caso de recibir en comisión general, el Pleno de este Organismo se constituirá en sesión y las personas naturales y jurídicas concurrirán a la misma, previa solicitud o en el caso de que este organismo cite a la parte interesada", lo que se considera una negativa pese al pedido formal realizado y al respecto de su mismo contenido de que ".....en relación a la petición que marca exclusivamente una exposición de motivación en relación a una decisión propia y exclusiva de este organismo, no viene en trámite administrativo", me pregunto no violenta mis derechos constitucionales, con la decisión que debería tomar el soberano".
- b) Que "Mediante RESOLUCIÓN DE OFICIO No. 0003920, de fecha Quito, 21 de septiembre de 2011, se me ha notificado con fecha 26 de septiembre de 2011, las 13h10 minutos, por medio de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en la que textualmente dice "RESUELVE.- Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato (.....), por lo que dispone el archivo de la petición". Siendo que el informe lo emite la Dra. Natalia Campos, de Asesoría Jurídica del CNE, y el Pleno del Organismo lo acoge sin motivación alguna por parte de los señores Consejeros, donde no consta ni siquiera firma de respaldo.
- c) Que "En lo esencial no resuelve la necesidad que esta resolución sea revisada por otra instancia, lo cual evitaría precisamente que la misma provoque daño, pues, de existir irregularidades de cualquier naturaleza en la decisión adoptada por la Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, estas serían corregidas por otra instancia. Cabe recalcar que se me ha notificado a los cuatro meses de haber presentado la solicitud de revocatoria, y por lo tanto no existe un tempo (sic) en la que deben pronunciarse siendo de equidad realizar la impugnación".
- d) Cita el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 1 del artículo 14.
- e) Que se violenta sus derechos constitucionales y legales cuando no se da paso a "(...) que se entreguen los formularios para la recolección de firmas de los ciudadanos que serán quienes juzguen la conducta del señor asambleísta de quien solicito la revocatoria del mandato, para que así sea el soberano quien lo eligió lo cese en sus funciones con un debido proceso eleccionario, y no la Señora Directora de Asesoría Jurídica sea el ente juzgador para limitar mis derechos ciudadanos".
- f) Cita el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador y manifiesta que "Derecho que no se me ha dado paso sin por lo menos entregarme los formularios de la recolección de firmas de los ciudadanos que conocemos y convivimos en la provincia de

Sucumbíos. Es decir existe una norma suprema que el señor Presidente Omar Simon lo reconoce y dice la Carta Magna”.

g) Que “Se ha remitido al Consejo Nacional Electoral de manera clara y precisa todos los requisitos establecidos en la Constitución para que se me admita a trámite, documentos tales como: “He presentado el plan de trabajo del Dr. Armando Aguilar, asambleísta de Sucumbíos, en copias debidamente certificadas por la Delegación Provincial de Sucumbíos (*donde se observa el incumplimiento del plan de trabajo*); Un CD, que ni siquiera se ha tomado en cuenta para la demostración de las prohibiciones de los señores asambleístas, en la que se demuestra la confrontación del pueblo contra pueblo y el señor Dr. Armando Aguilar apoyando (sic) en un grupo la confrontación, situación que el pueblo de Sucumbíos lo tiene muy bien identificado”; Mi identidad y ciudadano que soy se ha comprobado con la copia de la cédula de ciudadanía que adjunté y el certificado de votación, en la que se nota mi derecho de participación actual; Para demostrar que no me encuentro inhabilitado he adjuntado la certificación otorgada por la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y ahí manifiestan que no me encuentro inhabilitado; y, he demostrado de forma clara y precisa los motivos del incumplimiento del plan de trabajo del Dr. Armando Aguilar asambleísta por la provincia de Sucumbíos, solamente al manifestar sobre la Universidad Amazónica que hasta la actualidad no es una realidad, y al decir no ha cumplido con el ofrecimiento del plan de trabajo del Dr. Armando Aguilar asambleísta por la provincia de Sucumbíos, solamente al manifestar sobre la Universidad Amazónica que hasta la actualidad no es una realidad (...) Con el documento de la manifestación de los agricultores y sus dirigentes, se demuestra el incumplimiento del plan de trabajo nuevamente, situación que tampoco ha sido motivada ni analizada.”

En el escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 09 de diciembre de 2011, el señor César Humberto Escudero Chaulangui, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la “ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN, señaló:

“Específicamente es sobre el hecho del OFICIO N° 1172-P-OSC-CNE-2011, con fecha Quito, M 9 de noviembre de 2011 (...) por lo tanto cabe mi pedido de apelación, debido a la violación de mis derechos constitucionales. (...) he acudido donde ustedes jueces con el único objetivo de que SE ENTREGUE LOS FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA DE SUCUMBÍOS, y sea el soberano que le dio el poder al señor Asambleísta el partícipe directo de nuestra democracia, dando cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador y no al pronunciamiento de la Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral”.

3.3 Pronunciamiento de la autoridad contra la cual se solicita la revocatoria del mandato

El Dr. Plácido Armando Aguilar, mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 27 de diciembre de 2011, a las 14h39, dentro de la causa No. 0897-2011-TCE, expone:



a) Que (...) El recurrente César Humberto Escudero Chaulangui, al momento de presentar la solicitud de revocatoria de mi mandato ante la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos no determinó de manera clara y precisa los motivos por los cuales solicitaba la revocatoria de mi mandato, al no justificar en forma clara y precisa los aspectos de mi Plan de Trabajo presentado en la inscripción de mi candidatura y que habrían sido incumplidos, tampoco justificó de forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, así como tampoco justificó en forma clara y precisa el incumplimiento de mis funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley. Por las referidas consideraciones legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de manera motivada, mediante Resolución **PLE-CNE-17-20-9-2011 del día veinte de septiembre del 2011 RESUELVE**: En lo principal: **“No admitir la solicitud de revocatoria de mi mandato planteada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, por lo que dispone el archivo de la petición”**.

b) Que (...) en su escrito de apelación no justifica de manera clara y precisa, lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...) Puesto que, en ninguno de los dos escritos presentados por el recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugna o apela la Resolución del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-20-9-2011 emitida el veinte de septiembre del 2011**, acto o resolución que debería ser materia principal de la apelación propuesta; así como tampoco, justifica el perjuicio que le estaría causando el acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral y no de la Asesoría Jurídica del CNE, como de manera (...) ilegal está impugnando.

c) Que “ (...) Los dos escritos de apelación presentados por el recurrente ante ustedes, tampoco contienen los requisitos mínimos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Que “se oficie al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, (sic) remita al Tribunal Contencioso Electoral copias debidamente certificadas y foliadas de la Resolución **PLE-CNE-17-20-9-2011 emitida el veinte de septiembre del 2011** y del expediente que lo sustenta; a fin de que se tenga como prueba a mi favor”.

e) Que “(...) se sirvan desechar el recurso ordinario de apelación interpuesto por César Humberto Escudero Chaulangui, por absurdo e improcedente; y, consecuentemente ratificar la resolución **PLE-CNE-17-20-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el veinte de septiembre del 2011**.

3.4 De la solicitud de formularios de revocatoria del mandato.

Mediante Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011 (fs. 4 a 4 vlt), dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E y a los Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario en ese

entonces del Consejo Nacional Electoral, remite la transcripción de la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, modificada en sesión ordinaria de jueves 19 de mayo de 2011. En la referida resolución se dispuso: “Notificar a las y los ciudadanos que en uso de sus derechos de participación hayan solicitado los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular y que se encuentren dentro del plazo de 180 días establecido por el derogado artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que en el término de siete días contados a partir de la notificación, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud dispuestos por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considerará que él o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo.(...)”

El 23 de mayo de 2011, a través de Oficio Circular No. 000137, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa época, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunicó a los señores Directores de las Delegaciones Provinciales que “Por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hago conocer (...) que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que dicho término concluye el lunes 30 de mayo del 2011 (...)

A fojas 6 a 7 del expediente constan las publicaciones realizadas en el periódico el Comercio y El Universo, de fecha 19 de mayo de 2011, de la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011.

3.5 Del procedimiento en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos

El ciudadano César Humberto Escudero Chaulangui, el 08 de junio de 2011, presentó una solicitud para la entrega de formularios de revocatoria del mandato en contra del señor Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos, Dr. Plácido Armando Aguilar, de la Organización Política Movimiento Patria Altiva i Soberana País, lista 35, al considerar que: “De la copia debidamente certificada, del plan de trabajo legislativo, presentado en la Delegación Provincial de Sucumbíos, se desprende que la Autoridad electa popularmente y que se encuentra en funciones, en el título de PROPUESTAS DE TRABAJO LEGISLATIVO Y FISCALIZADOR, entre otras cosas el numeral 7 expresa “...7.- Ley que crea la Universidad Amazónica de Sucumbíos”. Han transcurrido más de dos años de que el referido Asambleísta esta en funciones y no ha dado cumplimiento a su plan de trabajo, pues no consta en las leyes ni en el Registro Oficial la Ley propuesta, y peor aún se encuentra creada en la provincia de la Universidad Amazónica de Sucumbíos, como expresamente lo indica en su plan de trabajo. De lo anotado se desprende que el referido Asambleísta, se encuentra inmerso dentro de las causales del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana(...)”

El Director de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral,



Lcdo. Iván Piedra Castro, notificó al Dr. Plácido Armando Aguilar, Asambleísta con el contenido de la solicitud de revocatoria presentada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, conforme se observa a fojas 32 a 34.

El Dr. Plácido Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, ante la solicitud presentada por el ciudadano César Humberto Escudero, expresa que impugna "(...) documentadamente la referida solicitud, por no reunir los requisitos de admisibilidad y porque la solicitud no contiene la motivación que la respalda de manera clara y precisa (...)" . En relación a la creación de la "Universidad Amazónica de Sucumbíos", el señor Asambleísta manifiesta: "(...) que el proceso de creación de universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se encuentra claramente determinado en el Art. 354 Ibídem que dice: **"Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación..."**". La norma constitucional citada tiene concordancia con el artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación (...) CUARTO.- Conforme se desprende de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente mencionadas, previo a la presentación y tramitación de un proyecto de ley para la creación de una universidad o escuela politécnica, debe cumplirse obligatoriamente con los presupuestos legales ya invocados; de tal manera que, el solicitante de mi revocatoria al intentar justificar la supuesta falta de cumplimiento de mi Plan de Trabajo Legislativo, por desconocimiento de la normativa constitucional y legal, cree erróneamente que es responsabilidad exclusiva de los asambleístas la creación de universidades y escuelas politécnicas, conforme se desprende del cuarto párrafo de dicha solicitud (...) para presentar este argumento como falta de cumplimiento de mi Plan de Trabajo Legislativo, NO HA JUSTIFICADO Y TAMPOCO HA DEMOSTRADO QUE EXISTEN LOS INFORMES PREVIOS Y VINCULANTES PARA TRAMITAR LA LEY QUE CREARÍA LA UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE SUCUMBÍOS; razón por la que, EL NUMERAL 7 DE MI PLAN DE TRABAJO NO HA SIDO INCUMPLIDO, PUESTO QUE INCLUSO CONFORME APARECE DEL REGISTRO DE VOTACIONES DEL PLENO No. 46 DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2010, CON MI VOTO RESPONSABLE SE APROBÓ LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (...) que en su **Disposición Transitoria Décima Quinta**, establece **" Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución superior. (...)"**

Mediante Oficio No. 142-IP-DPS-CNE-2011 de 21 de junio de 2011, el Lcdo. Iván Piedra C, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, remite al Licenciado Omar Simon Campaña, en ese tiempo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación correspondiente a la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Dr. Plácido Armando Aguilar.

3.6 Del procedimiento en el Consejo Nacional Electoral

3.6.1 El Director de la Delegación Provincial de Sucumbíos, con fecha 11 de agosto de 2011, con el Oficio No. 177-IP-DPS-CNE-2011, remitió al entonces, Presidente del

Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña, otros documentos presentados ante ese organismos, por el ciudadano César Humberto Escudero, como respaldo al trámite de la revocatoria del mandato del señor Dr. Armando Aguilar, Asambleísta de Sucumbíos. Este oficio se remitió a través del Memorando N° 1030-NCR-DAJ-CNE-2011 de fecha 16 de agosto de 2011, al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas.

3.6.2 La Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en esa época, Dra. Natalia Cantos Romoleroux, elaboró un INFORME REFERENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO DEL DOCTOR PLÁCIDO ARMANDO AGUILAR, ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS. En este informe, constan como acápite: Antecedentes, Contenido de lo Motivación, Contenido de la Impugnación, Base Legal, Verificación de los requisitos de Admisión y Conclusión.

3.6.3 Dentro de las conclusiones del Informe Jurídico, consta que: "(...) El solicitante está inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, por tanto cumple con lo establecido en el artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana. (...) El solicitante no presenta la declaración en la que juramenta no estar incurso en inhabilidades (...) La motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS- CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO; puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. (...) Con la Base legal detallada, esta Dirección es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo".

3.6.4 El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-17-20-9-2011, según la cual resolvió: "Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, en contra del señor doctor Armando Aguilar, Asambleísta por la provincia de Sucumbíos, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo



establecido en la Ley, (...) por lo que se dispone el archivo de la petición. La resolución del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a través del Oficio No. 0003920 de 21 de septiembre de 2011, dirigido al señor César Humberto Escudero Chaulangui, y del Oficio No. 00003921, de la misma fecha, dirigido al Dr. Armando Aguilar Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos.

3.6.5 Con fecha 18 de noviembre de 2011, el señor César Escudero, presentó en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos un recurso de apelación. Este documento fue remitido al Consejo Nacional Electoral por el Lic. Iván Piedra Castro, al Presidente del CNE, de esa época, mediante Oficio No. 0228-D-IPC-CNE-DPS-2011.

3.7 Análisis del recurso ordinario de apelación

De la revisión del expediente así como los argumentos presentados por el apelante y la autoridad cuestionada, este Tribunal colige:

1. La resolución PLE-CNE-17-20-9-2011, fue notificada oportunamente a las partes procesales, y se encuentra ejecutoriada.
2. La apelación del señor César Humberto Escudero Chaulangui, fue interpuesta, según lo expuesto por el propio recurrente en su escrito de aclaración, en contra del Oficio N° 1172-P-OSC-2011 de 9 de noviembre de 2011, notificado con fecha 15 de noviembre del 2011.

En este Oficio, el Licenciado Omar Simon, en la calidad que ostentaba como Presidente del Consejo Nacional Electoral, da contestación al oficio No. 212-IP-DPS-CNE-2011 de 18 de octubre de 2011 “ (...) relativa a la petición formulada por el señor CÉSAR HUMBERTO ESCUDERO CHAULANGUI, respecto a no estar de cuerdo (sic) con la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la solicitud de revocatoria de mandato a la dignidad de Asambleísta Provincial de Sucumbíos del señor Plácido Armando Aguilar, por lo que pide se le tome en cuenta para ser escuchado en el Pleno de este Organismo y motivar su pedido en audiencia.” El entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el referido documento motiva su contestación y considera: “(...) improcedente la solicitud presentada por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, por ilegal”

En este aspecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estima que:

Se admitió el recurso ordinario de apelación, en aplicación de las garantías del debido proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que permite presentar un recurso a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa contra: “Cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere un perjuicio (...), y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.

El acto que se impugna es el contenido en el Oficio NO. 1172-P-OSC-CNE-2011 de M' 9 de noviembre de 2011, suscrito por el entonces, Presidente del Consejo Nacional

Electoral. En dicho oficio se expuso de manera clara cuál es la competencia que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia corresponden al Consejo Nacional Electoral, una vez que adopta sus decisiones. Asimismo, se explicó el alcance del artículo 30 y 31 del Código de la Democracia referentes a la ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y sobre el pedido de reconsideración.

No obstante, el recurrente en sus escritos tanto de interposición del recurso como de apelación, argumenta:

a) Que se ha “violado sus derechos constitucionales”. Al respecto, no consta en autos, prueba alguna, que confirmen sus afirmaciones o que permita a este Tribunal, colegir, en qué forma el órgano electoral o sus autoridades, vulneraron los derechos del recurrente, específicamente los artículos 105, 227 y 424 que cita el recurrente en su escrito, que obra a fojas 277 del expediente.

b) Que en su escrito de aclaración, invoca que su único objetivo es que **“SE ENTREGUE LOS FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA DE SUCUMBÍOS”** que los jueces del Tribunal, den cumplimiento a la Constitución y no “al pronunciamiento de la Directora de Asesoría Jurídica”. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el Consejo Nacional Electoral, en atención a sus atribuciones constitucionales y legales dictó la resolución PLE-CNE-17-20-9-2011, que le fue notificada a través del Oficio No. 0003920 al señor César Humberto Escudero Chaulangui, en persona el día 26 de septiembre de 2011, y dentro del tiempo estipulado por la ley, resolución que no fue apelada por el referido ciudadano ante la justicia electoral. El señor César Humberto Escudero Chaulangui, posterior a la notificación de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, envió una solicitud de audiencia para ser recibido por el Consejo Nacional Electoral; no obstante, con la presentación de esta petición, de modo alguno, se suspendía el efecto jurídico de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contiene el informe jurídico.

En cuanto a la referencia que se hace sobre el informe jurídico, este argumento por lo señalado anteriormente, no amerita pronunciamiento del Tribunal y deviene en improcedente, ya que no se está apelando a la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral. El informe jurídico como ya ha señalado este Tribunal en otros fallos, es un documento de carácter interno sujeto a la aprobación o no por parte del Consejo Nacional Electoral.

3. No se dio paso a la petición del Asambleísta por Sucumbíos, Dr. Plácido Armando Aguilar, para que se pida copia del expediente y la resolución PLE-CNE-17-20-9-2011 al Consejo Nacional Electoral, en consideración de que estos documentos ya fueron oportunamente remitidos por dicho órgano.

4. Por respeto al derecho de petición consagrado en la Constitución, este Tribunal admitió a trámite el presente recurso de apelación y que se refiere a un Oficio enviado por el entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral al Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, cuando la resolución del Consejo Nacional Electoral se



encontraba ejecutoriada, y por lo mismo apelar del oficio en mención es irrelevante para los efectos que pretende el apelante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Humberto Escudero Chaulangui, en contra del Oficio N°. 1172-P-OSC-CNE-2011 de 9 de noviembre de 2011.
2. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a través de Secretaría General, copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**, Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

